Gobierno Regional Ica

GORE-ICA

Unidad de Administración Documentaria - Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ - Jefe (e)

Resolución Ejecutiva Regional N° 0141-2015-GORE-ICA/GR

Ica, 30 MAR. 2015

VISTO:

El proveído de la Gerencia General Regional recaído al Oficio N° 001-2015-GORE-ICA/CEP, respecto de la aclaración peticionada por el Comité Especial Permanente relacionado a la Resolución Gerencial General N° 0205-2014-GORE-ICA/GGR (03.Dic.14) y Resolución Gerencial General N° 0229-2014-GORE-ICA/GGR (24.Dic.14):

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Gerencial General N° 0205-2014-GORE-ICA/GGR (03.Dic.14) se resolvió: ***"DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por don GUSTAVO ALBERTO DIAZ HERNANDEZ contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro a favor del CONSORCIO EDUCATIVO ICA postor de la ADS N° 019-2014-GORE-ICA - ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO DENOMINADO "INSTALACION DE SERVICIO DEL NIVEL INICIAL EN EL MARCO DE AMPLIACION DE COBERTURA SOLAR DEL PELA EN EBR - AMPLIACION DE COBERTURA EN LA IEI N° 328 EL SIETE PACHACUTEC - ICA"; en lo que corresponde a la presentación de documentos con datos inexactos por parte del citado Consorcio;***

Que, asimismo, conforme al Artículo Segundo de dicha resolución se dispuso: ***"DECLARAR la nulidad del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 019-2014-GORE-ICA - ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO DENOMINADO "INSTALACION DE SERVICIO DEL NIVEL INICIAL EN EL MARCO DE AMPLIACION DE COBERTURA SOLAR DEL PELA EN EBR - AMPLIACION DE COBERTURA EN LA IEI N° 328 EL SIETE PACHACUTEC - ICA"; por consiguiente sin efecto legal el otorgamiento de la Buena Pro al CONSORCIO EDUCATIVO ICA, por los fundamentos y consideraciones antes señaladas";***

Que, posteriormente mediante la Resolución Gerencial General N° 0229-2014-GORE-ICA/GGR (23.Dic.14) se resolvió: ***"PRECISAR que como consecuencia de la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro del proceso del Proceso Adjudicación Directa Selectiva N° 019-2014-GORE-ICA - ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO DENOMINADO "INSTALACION DE SERVICIO DEL NIVEL INICIAL EN EL MARCO DE AMPLIACION DE COBERTURA SOLAR DEL PELA EN EBR - AMPLIACION DE COBERTURA EN LA IEI N° 328 EL SIETE PACHACUTEC - ICA", efectuado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 205-2014-GORE-ICA/GGR (03.Dic.14) el mismo se retrotrae a la etapa de Evaluación y calificación de propuestas;***

Que, el Art.5° de Decreto Legislativo N° 1017 señala: ***"Especialidad de la norma y delegación.- El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. El Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. <u>No pueden ser objeto de delegación,</u> la aprobación de exoneraciones, <u>la declaración de nulidad de oficio</u> y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento;***

Que, es facultad de la Administración Pública el revisar y encausar de oficio sus propios actos administrativos a efectos de cautelar los derechos de los administrados, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, siempre y cuando no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 202° del mismo cuerpo legal;

Que, en merito a lo señalado, cabe precisar que el Recurso de Apelación interpuesto por don **GUSTAVO ALBERTO DIAZ HERNANDEZ, se** efectuó en contra de la descalificación de su propia propuesta técnica ***(descalificación del personal técnico planteado por el postor en el cargo de jefe del proyecto)***, así como por el otorgamiento de la Buena Pro; apreciándose en el acto resolutivo, que después de la evaluación realizada no

revertió la descalificación técnica, por consiguiente perdió la calidad de Postor y su apelación en contra del otorgamiento de la Buena Pro debió ser declarada IMPROCEDENTE;

Que, en efecto con dichos actos se procedió a evaluar el recurso de apelación interpuesto por un postor que perdió su calidad como tal, al haber sido descalificado en la evaluación técnica y tampoco haberlo superado ello vía apelación; al respecto el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 1702-2011-TC-S2 estableció lo siguiente: ***"La impugnación del otorgamiento de la buena pro está reservada a aquellos postores que participaron en dicho acto, más no para aquellos que fueron descalificados en la etapa de calificación técnica o económica, según corresponda"***;

Que, no obstante la Resolución Gerencial General N° 205-2014-GORE-ICA/GGR da trámite a dicho recurso como uno de apelación y analizando los argumentos vertidos en dicho documento, declara fundada, la apelación y como consecuencia de ello, la nulidad del proceso de Adjudicación Directa Selectiva correspondiente, lo cual conforme al marco normativo aplicable, supone que dicho acto adolece de nulidad conforme a lo establecido en el modificado Artículo 56° de la ley de Contrataciones del Estado que señala lo siguiente: ***Nulidad de los actos derivados de los procesos de selección El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación***, concordado con lo establecido en el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, si bien es cierto que entre las facultades delegadas a la Gerencia General Regional mediante la RER N° 0092-2011-GORE-ICA/PR, está la de resolver apelaciones en los procesos de contrataciones, dicha potestad no le concede declarar NULIDAD DE OFICIO de los procesos de contratación, por lo que es necesario corregir tal situación de formalidad acorde a la normativa de contratación (Art. 56°);

Que, así las cosas, corresponde mediante Resolución Ejecutiva Regional declarar la nulidad de oficio de lo dispuesto mediante Resolución Gerencial General N° 205-2014-GORE-ICA/GGR en lo referido a la apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro, por haberse emitido en contravención con las normas legales aplicables de acuerdo a lo establecido en el citado artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, no obstante corresponde calificar la naturaleza del contenido de los documentos presentados por don **GUSTAVO ALBERTO DIAZ HERNANDEZ.** En este sentido, si bien hemos considerado que este no puede ser tramitado como Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro, también es pertinente resaltar que de su contenido se aprecia la advertencia de indicio de irregularidades en la presentación de los documentos del postor declarado como ganador;

Que, al respecto conforme a lo establecido en el numeral 105.1 del artículo 105° de la Ley del Procedimientos Administrativo General ***"Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento"*** de manera que lo manifestado por el Sr. GUSTAVO ALBERTO DIAZ HERNANDEZ debe ser tramitado como una denuncia;

Que, así las cosas, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 202.2 del Art. 202° de la Ley del Procedimientos Administrativa General además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello que en el presente caso, es lo contenido en el Informe N° 1080-2014-ORAJ;

Unidad de Administración Documentaria Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ Jefe (e)

Resolución Ejecutiva Regional N°0141-2015-GORE-ICA/GR

Que, asimismo, es de tomar en cuenta lo establecido en el numeral 69.2 del Art. 69° de la Ley del Procedimiento Administrativo General según el cual no obstante la delegación, el delegante puede avocarse al conocimiento y decisión de cualquier asunto concreto que se hubiera delegado;

Que, en ese sentido se aprecia del Informe Legal N° 1080-2014-ORAJ, que se hizo una evaluación de los documentos presentados por el Postor CONSORCIO EDUCATIVO ICA, concluyendo que efectivamente la ***propuesta ganadora fue evaluada en virtud a documentos con datos inexactos, por cuanto no guardan relación con los que se encuentran consignados en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), encontrándose inmerso en las infracciones establecidas en el literal i) del Art.51° de la Ley de Contrataciones relacionado a la presentación de documentos falsos e información inexacta en el proceso***; en mérito de lo cual recomendó declarar la nulidad del procedimiento que dado la naturaleza de denuncia atribuido a dicho documento, debe entenderse como una nulidad de Oficio;

Que, en efecto en el precitado informe legal se efectuó la evaluación de los hechos planteados por don **GUSTAVO ALBERTO DIAZ HERNANDEZ**, habiéndose consignado como respaldo legal el Art 4° del D. Leg N° 1017 que establece:***"Principios que rigen las contrataciones Los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público: (...)b) Principio de Moralidad: Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad (...)"***, igualmente el numeral 51.1 del Art 51° de la precitada norma establece: ***51.1.- Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que (...) i) Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE; y*** el Artículo 56° señala lo siguiente: ***Nulidad de los actos derivados de los procesos de selección El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;***

Que, al mismo tiempo, se efectuó un análisis de cada uno de los aspectos observados conforme al siguiente detalle:

Se Indica que se procedió a efectuar la verificación en la Plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), de cada uno de los pruebas aportadas habiéndose comprobado que los documentos cuestionados -CERTIFICADOS Y/ CONSTANCIAS DE TRABAJO- objeto de cuestionamiento no han sido válidamente expedidas pues los mismos contienen información inexacta con datos que no concuerdan a la realidad de cada uno de ellos, y que fueran presentados con la finalidad de acreditar los requisitos mínimos para la consultoría, siendo el resultado lo que a continuación se señala:

- Constancia de servicios emitido y suscrito por ING WILLY MARTIN ANDRADE SOTIL a favor de Luis Enrique Capuñay Quiñones (propuesto por el Postor como Especialista en Estructuras), de haber prestado servicios desde el 11.Feb.13 al 16.May.13 en la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "AMPLIACION DEL LOCAL MUNICIPAL - DISTRITO DE SANTIAGO, cuando en la realidad la ejecución del contrato con la Municipalidad Distrital de Santiago se realizó el 07.Mar.13.

- Constancia de servicios emitido y suscrito por DANIEL ANDRES ILLESCAS PACHECO (integrante del Consorcio ganador) a favor de Luis Enrique Capuñay Quiñones (propuesto por el Postor como Especialista en Estructuras), de haber prestado servicios en la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA IE N° 52145- SAN PEDRO" desde el 30 de Mayo del 2013 al 30 de Agosto del 2013, cuando en la realidad la ejecución del contrato con el Gobierno Regional de Madre de Dios se realizó en el año 2008.

- Constancia de servicios emitido y suscrito por DANIEL ANDRES ILLESCAS PACHECO (integrante del Consorcio ganador) a favor de Luis Enrique Capuñay Quiñones (propuesto por el Postor como Especialista en Estructuras), de haber prestado servicios en la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: **"Mejoramiento de la Infraestructura de la I.E. N° 289 - LA NOVIA"**; desde el el 23 de Diciembre del 2013 al 24 de Marzo del 2014; cuando en realidad el acta de adjudicación del proceso efectuado por el Gobierno Regional de Madre de Dios es de fecha 24.Set.2008.

- Constancia de servicios emitido y suscrito por DANIEL ANDRES ILLESCAS PACHECO (integrante del Consorcio ganador) a favor de Luis Enrique Capuñay Quiñones (propuesto por el Postor como Especialista en Estructuras), **de haber prestado servicios en la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento de la Infraestructura de la I.E. N° 52089 - VILLA ROCIO"**;durante el periodo comprendido desde el 09 de Setiembre del 2013 al 09 de Diciembre del 2013, cuando en la realidad la ejecución del contrato con el Gobierno Regional de Madre de Dios se realizó en Setiembre del año 2008.

- Constancia de servicios emitido y suscrito por DANIEL ANDRES ILLESCAS PACHECO (integrante del Consorcio ganador) a favor de Arq. Marcos Enrique Palomino Donayre (propuesto por el Postor como Especialista en Arquitectura), de haber prestado servicios en la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: **"Mejoramiento de la Infraestructura de la I.E. N° 52145 - San Pedro"**: durante el periodo comprendido desde 30 de Mayo de 2013 al 30 de Agosto del 2013, cuando en la realidad la ejecución del contrato con el Gobierno Regional de Madre de Dios se realizó en Setiembre del año 2008.

- Constancia de servicios emitido y suscrito por **DANIEL ANDRES ILLESCAS PACHECO** (integrante del Consorcio ganador) a favor de Arq. Marcos Enrique Palomino Donayre (propuesto por el Postor como Especialista en Arquitectura), de haber prestado servicios en la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: **"Mejoramiento de la Infraestructura de la I.E. N° 289 - LA NOVIA"** durante el periodo comprendido desde el 23 de Diciembre del 2013 al 24 de Marzo del 2014, cuando en la realidad la ejecución del contrato con el Gobierno Regional de Madre de Dios se realizó en Setiembre del año 2008.

- Constancia de servicios emitido y suscrito por **DANIEL ANDRES ILLESCAS PACHECO** (integrante del Consorcio ganador) a favor de Luis Enrique Capuñay Quiñones (propuesto por el Postor como Especialista en Estructuras), de haber prestado servicios en la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: **"Mejoramiento de los Servicios Educativos de la Institución Educativa integrada Próceres de la Independencia Americana, del distrito de Talavera"**, durante el periodo comprendido desde el 30 de Agosto del 2011 al 30 de Diciembre del 2011, cuando en la realidad la ejecución del contrato con el Gobierno Regional de APURIMAC-CHANKA se realizó en Setiembre del año 2012.

- Constancia de servicios emitido y suscrito por DANIEL ANDRES ILLESCAS PACHECO (integrante del Consorcio ganador) a favor de Luis Enrique Capuñay Quiñones propuesto por el Postor como Especialista en Estructuras, de haber prestado servicios en la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: **"Mejoramiento de la Infraestructura de la IE Mercedes Indacochea Lozano"**; durante el periodo comprendido desde el 01 de Junio al 30 de Agosto 2012, cuando en la realidad la elaboración del Expediente Técnico fue efectuado por el Gobierno Regional Lima por Administración Directa en el presente año 2014, por lo que además de que las fechas no son coincidentes con la realidad, el emisor al ser personal contratado por dicho Gobierno Regional, carece de facultad para otorgar dicha constancia la que en todo caso le correspondería a dicha entidad.

- Constancia de servicios emitido y suscrito por **DANIEL ANDRES ILLESCAS PACHECO** (integrante del Consorcio ganador) a favor de Luis Enrique Capuñay Quiñones propuesto por el Postor como Especialista en Estructuras, de haber prestado servicios en la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: **"Mejoramiento Integral de la IE 20955-23 - ANTENOR ORREGO"**, durante el periodo comprendido desde el 29 de Febrero del 2012 hasta el 31 de Mayo del 2012, cuando en la realidad la elaboración del Expediente Técnico fue efectuado por el Gobierno Regional Lima por Administración Directa en el presente año 2014, por lo que además de que las fechas no son coincidentes con la realidad, el emisor al ser personal contratado por dicho Gobierno Regional, carece de facultad para otorgar dicha constancia, la que en todo caso le correspondería a dicha entidad;

Que, al respecto dicho informe señala que el postor ganador de la Buena Pro **CONSORCIO EDUCATIVO ICA**, a través del Exp. N° 07181 (25.Nov.14) suscrito por su Representante Legal doña Liliana María Anicama Pardo, absolvió el traslado del documento denominado apelación presentado por el **SR GUSTAVO ALBERTO DIAZ HERANDEZ**, señalando en lo que corresponde a la presentación de documentos falsos e inexactos de las constancias de trabajo en la elaboración de expedientes técnicos de : **"AMPLIACION DEL LOCAL MUNICIPAL - DISTRITO DE SANTIAGO", "MEJORAMIENTO DE LA NFRAESTRUCTURA DE LA IE N° 52145- SAN PEDRO", "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA I.E. N° 289 - LA NOVIA", "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA I.E. N° 52089 - VILLA ROCIO"**, que ***no habría mas que una simple confusión (error de digitación) al momento de su elaboración y no un intento de sorprender al Comité Especial***, además señala que ***la variación de fechas obedece únicamente a un error pero que no se pretendió probar antigüedad, sino solamente la prestación del servicio lo cual no ha sido objetado por el impugnante;***

Que, así las cosas, el mencionado informe consideró que dicha argumentación carece de validez lógica, documental y legal, ya que el presunto "error" se repite coincidentemente en todas y cada de las constancias emitidas, no sólo en un dato sino en los diferentes días, meses y años, con lo que se altera la realidad de cada constancia y además con estas constancias cumplió con los requisitos señalados en las Bases y ello permitió su aceptación en la evaluación de Requisitos Técnicos mínimos y la posterior evaluación del postor y la experiencia del personal técnico propuesto de acuerdo a las Bases Integradas;

Que, el concepto de error de hecho o error material ha sido ampliamente ponderado por nuestra jurisprudencia, quedando caracterizado en su doctrina como aquél que resulte ostensible, manifiesto, indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin necesidad de mayor razonamiento, por lo que su sola contemplación se hacen patentes sin necesidad de acudir a una interpretación de normas jurídicas; por lo que *los errores materiales* (simples equivocaciones de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos), tienen que ser claros, patentes y detectables, siendo estos no rectificables cuando se trate de errores sobre el fondo de la cuestión ni los de calificación jurídica que hayan conducido a la toma de una decisión inadecuada, situación que no es el caso de los documentos presentados por el **CONSORCIO EDUCATIVO ICA**, los cuales han tenido que ser detectados no a simple vista sino verificados y comparados con el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), por lo que concluye en el Informe Legal N° 1080-2014-ORAJ que la presentación de dichos documentos con datos inexactos no es un "error material";

Que, se señala asimismo, que la infracción referida a información inexacta se configura ante la presentación de documentos no concordantes con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento de los Principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad este ultimo consagrado en el acápite 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General,

por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, en dicho sentido el art. 62° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado D.Leg N° 1017, establece que los postores son responsables de la exactitud y veracidad de los documentos que contengan información referida a los requisitos para la admisión de propuestas y factores de evaluación en los procesos que intervengan;

Que, en dicho sentido el **CONSORCIO EDUCATIVO ICA** al absolver el traslado de la apelación señala: ***que el emisor de las constancias DANIEL ILLESCAS PACHECO* (quien también es integrante del Consorcio ganador de la Buena Pro)** ***al haber sido contratado por el Gobierno Regional Lima para elaborar Expedientes Técnicos no necesariamente se le debe considerar un trabajador "interno" de la entidad por lo que podría encontrarse en la posibilidad de emitir una constancia a aquellos profesionales que prestaron sus servicios en el marco del derecho privado a un profesional experto en la elaboración de Expedientes Técnicos pues el objeto de la constancia no es la prestación del servicio contratado con la entidad y quien suscribe la constancia sino entre este ultimo un personal ajeno a dicha relación contractual.*** Al respecto en la evaluación efectuada en el Informe Legal N° 1080-2014-ORAJ,se señala que la elaboración del Expediente Técnico constituye una labor especializada que puede ser ejecutada en forma directa por la misma Entidad (Administración Directa), con sus propios recursos y personal, tal acción se realizará a través de sus áreas de estudios o de proyectos, siendo necesario que la Entidad cuente con los profesionales especializados, la infraestructura, recursos humanos y logística que lo permita. En este caso la responsabilidad sobre la elaboración del mismo recae en el funcionario designado para tal labor, encargo que el Gobierno Regional Lima otorga al ING DANIEL ILLESCAS PACHECO personal contratado por la entidad por lo que la propia naturaleza con la que se ejecutó la elaboración de los Expedientes Técnicos (Administración Directa), señala por sí sola la dependencia que el personal contratado tiene con la entidad lo que conlleva a que el contratado no pueda subcontratar al amparo de la legislación civil a un tercero para que realice las labores que la entidad le ha encomendado, y por tanto, tampoco puede expedir u emitir constancia de trabajo o servicios a nombre propio de labores o funciones netas de la entidad, de manera que dicha aseveración, carece de sustento legal;

Que, como resultado de esta evaluación se concluyó que el otorgamiento de la Buena Pro adolece de vicios que acarrean su nulidad la que debe ser declarada de acuerdo a lo estipulado en el Art. 56° de la Ley de Contrataciones del Estado al determinarse la infracción señalada en el literal i) del Art. 51.1 del Art. 51 de la citada normativa: ***i) Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE;*** en razón de que las propuesta ganadora fue evaluada en virtud a documentos con datos inexactos, por cuanto no guardan relación con los que se encuentran consignados en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE);

Que, mediante el Informe Legal N° 179-2015-ORAJ (18.Mar.15) se recomienda que mediante Resolución Ejecutiva Regional se declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General N° 0205-2014-GORE-ICA/GGR (03.Dic.14) en el extremo que tramitando el recurso de apelación presentado por don **GUSTAVO ALBERTO DIAZ HERNANDEZ,** contra el otorgamiento de la Buena Pro declarara fundado y nulo el proceso. Asimismo, avocándose al conocimiento del caso y resolviendo sobre el fondo declarar improcedente el recurso de apelación presentado por don GUSTAVO ALBERTO DIAZ HERNANDEZ contra el otorgamiento de la Buena Pro;

Que, del mismo modo, calificando dicho documento como una denuncia en los términos establecidos en el numeral 105.1 del Art. 105° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la base de los argumentos establecidos en el Informe N° 1080-2014-ORAJ, SE DECLARE la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección ***ADS N° 019-2014-GORE-ICA - ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO DENOMINADO "INSTALACION DE SERVICIO DEL NIVEL INICIAL EN EL MARCO DE AMPLIACION DE COBERTURA SOLAR DEL PELA EN EBR - AMPLIACION DE COBERTURA EN LA IEI N° 328 EL SIETE PACHACUTEC - ICA"***; retrotrayendo el proceso a la etapa de Evaluación y calificación de propuestas;

Unidad de Administración Documentaria
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)

Resolución Ejecutiva Regional N°0141-2015-GORE-ICA/GR

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N°179-2015-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial General N° 0205-2014-GORE-ICA/GGR (03.Dic.14), en el extremo que tramitando el Recurso de Apelación presentado por el **SR GUSTAVO ALBERTO DIAZ HERNANDEZ,** declaró fundado el mismo y declara la nulidad del proceso **ADS N° 019-2014-GORE-ICA,** al haber sido emitido en contravención con las normas legales aplicables, de acuerdo a lo establecido en el Art. 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo y como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad de la Resolución Gerencial General N° 0229-2014-GORE-ICA/GGR (24.Dic.14) que retrotrajo a la etapa de Evaluación y calificación de propuestas el citado proceso.

ARTICULO SEGUNDO: Avocándose al conocimiento de la causa **DECLARAR, IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por **don GUSTAVO ALBERTO DIAZ HERNANDEZ** contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro a favor **del CONSORCIO EDUCATIVO ICA postor de la ADS N° 019-2014-GORE-ICA - ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO DENOMINADO "INSTALACION DE SERVICIO DEL NIVEL INICIAL EN EL MARCO DE AMPLIACION DE COBERTURA SOLAR DEL PELA EN EBR - AMPLIACION DE COBERTURA EN LA IEI N° 328 EL SIETE PACHACUTEC - ICA"**, por las consideraciones señaladas.

ARTICULO TERCERO: Avocándose al conocimiento de la causa **DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO** el acto de otorgamiento de la Buena Pro a favor **del CONSORCIO EDUCATIVO ICA postor de la ADS N° 019-2014-GORE-ICA - ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO DENOMINADO "INSTALACION DE SERVICIO DEL NIVEL INICIAL EN EL MARCO DE AMPLIACION DE COBERTURA SOLAR DEL PELA EN EBR - AMPLIACION DE COBERTURA EN LA IEI N° 328 EL SIETE PACHACUTEC - ICA"**; sobre la base de la evaluación efectuada mediante el Informe Legal N° 1080-2014-ORAJ (01.Dic.14), retrotrayendo el proceso a la etapa de Evaluación y calificación de propuestas.

ARTICULO CUARTO: Disponer que la Gerencia General Regional efectúe el deslinde de responsabilidades, acorde a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

ING. FERNANDO CILLONIZ REHAVIDEZ
GOBERNADOR REGIONAL